



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional" Acordada N°26.733 DEMANDA LABORAL
--

I. Materia	Despido				
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI		NO	X	
III. Causas con precedentes en trámite:	SI		NO	X	
IV. Datos personales del actor:					
Apellido	VILLEGAS				
Nombre	SUSANA ESTHER				
CUIL/CUIT	27-17989351-2				
DNI	17989351	F	X	M	
Domicilio Real	Barrio La Estación – Mzna. B – casa 19 de El Borbollón – Las Heras				
Domicilio Legal	Av. Mitre 565, P.B. - Of. 26, Ciudad de Mendoza				
Correo electrónico	desconocido				
Teléfono/celular	2615 457047				
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	Av. Acceso Norte, Km. 6,5, Las Heras				
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto					
Carácter	APODERADO	X	PATROCINANTE		
Apellido	ELASKAR				
Nombre	ALBERTO DAVID E.				
Matrícula N°	3583				
Teléfono/Celular	261 4703183				
Correo Electrónico	titoelask@yahoo.com.ar				
PODER	SI	X	NO		Fecha de otorgamiento 31/05/2022
APUD ACTA	X	Funcionario autorizante		Dr. Roberto Valle	
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	SI		NO	X	
Observaciones	ninguna				
VI. Datos personales del demandado (persona física):					
Apellido	OTTAVIANI				
Nombre	JOSE RODOLFO				

CUIT/CUIL	20-21025823-0		
Domicilio REAL	Francia 2510, Las Heras		
Datos personales del demandado N° 2 (persona jurídica):			
Razón Social	HIPERCERÁMICO SAIC		
Domicilio REAL	Avenida Acceso Norte, Km. 6,5, Las Heras		
CUIT	30-62279301-2		
Domicilio SOCIAL inscripto	Avenida Acceso Norte, Km. 6,5, Las Heras		
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC			
	SI		NO X
VIII. Monto de la demanda: (en pesos)		1455000	
Convenido	SI	NO	X
IX. Motivo del reclamo (síntesis)		despido sin causa	

FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	SELLO
---	--------------

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO
---	--------------

PODER ESPECIAL PARA JUICIO -APUD ACTA- En la Ciudad de Mendoza, República Argentina, a 31 días del mes de Mayo del año 2022, compareció a este Tribunal la Sra. **SUSANA ESTHER VILLEGAS**, de nacionalidad argentina, mayor de edad, D.N.I. N° 17.989.351, C.U.I.T. 27-17989351-2, con domicilio real en B° LA ESTACION, Manzana B, Casa 19, El Borbollón, Las Heras, Mendoza, domicilio electrónico susanavillegas027@gmail.com, y expuso: que viene a otorgar PODER ESPECIAL APUD ACTA a favor del Dr. ALBERTO DAVID E. ELASKAR, Matrícula N° 3583, del Dr. ALEJANDRO JUAN MARESCA, Matrícula N° 3602, y del Dr. DAVID ELASKAR Matrícula N°11716, todos con domicilio procesal en calle Mitre N° 565, P.B. - Of. 26 de la Ciudad de Mendoza, para que la representen y defiendan en juicio a promoverse contra **HIPERCERAMICO S.A.**, con domicilio en AVENIDA ACCESO NORTE KM 6,5 Las Heras, Mendoza; y/o contra **JOSE OTTAVIANI** con domicilio en B° La Estación, Manzana G, Casa 25, Villa Nueva Guaymallén, Mendoza y/o quien resulte tercero responsable, por conceptos provenientes de indemnizaciones derivadas de despido sin causa, diferencias salariales, multas por registración irregular, indemnización por accidente laboral, daño moral y cualquier otro rubro accesorio resultante de la relación laboral que motivó el accidente y el despido, ya sea en forma conjunta, separada o alternativamente, con facultades tan amplias como fuere necesario al objeto propuesto, poder válido para toda clase de gestiones, tanto principal como incidentes, con autorización expresa para conciliar, transar, pedir embargos, inhibiciones y sus levantamientos, apelar, desistir, decir de nulidad, ofrecer toda clase de pruebas, proponer peritos y toda otra prueba o medida en resguardo de sus derechos, en todos los grados e instancias, poner cuanto más actos, gestiones, diligencias, y trámites de cualquier especie y naturaleza, que sean necesarias al mejor desempeño de este mandato que podrán sustituir en caso necesario. Se hace presente que este Poder Especial es tan amplio que coloca a sus apoderados o representantes nombrados en el mismo lugar, grado y prelación que si se tratara de la misma persona del otorgante. Con lo que terminó el acto que, previa lectura en alta voz por el Sr. Secretario, tomando pleno conocimiento, ratifica su contenido en todas y cada de sus partes y firma para constancia ante el Secretario. 3-4 MAY 2022

S. Villegas
Susana Esther Villegas
DNI 17.989.351 -



Dr. Roberto Valle
Secretario

El presente documento no contiene firmas, autorizaciones ni otros poderes

NECLA

INICIA DEMANDA

Excma. Cámara del Trabajo

ALBERTO DAVID ELASKAR, abogado, Matr. Prof. N° 3583, por la Sra. **SUSANA VILLEGAS**, con el patrocinio del Dr. **ALEJANDRO JUAN MARESCA**, abogado, mat. Prof. N° 3602, se presenta ante V.S. y como mejor corresponda en derecho expone:

I. DATOS PERSONALES

Que a efectos de cumplir con las exigencias previstas en el Art. 43 del C.P.L. expresamente manifiesta que los datos personales de su representado, son los que se consignan en el poder especial para juicio que el mismo le tiene conferido, el que se encuentra vigente en todas sus partes y que se acompaña a la presente en carácter de prueba instrumental.

II. PERSONERIA

Que la acreditación de la personería invocada para concretar esta presentación surge del poder especial apud acta otorgado por la Sra. VILLEGAS, en uso de la facultad reconocida por el Art. 23 del C.P.L., el que se encuentra vigente en todas sus partes, lo que solicita se tenga presente y por acreditada le representación invocada.

III. DOMICILIO LEGAL

Que de conformidad con lo estipulado por el Art. 43 inc. 1 del C.P.L. viene a constituir domicilio legal a todos los efectos procesales que corresponda en el ubicado en calle Mitre N° 565 – Planta Baja – Oficina N° 26 de la Ciudad de Mendoza, lo que solicita se tenga presente.

Que sin perjuicio de ello, por aplicación de las disposiciones de las leyes 7.195, modificatoria del Código Procesal Laboral (ley 2144) y la 7.885 modificatoria del Código Procesal Civil (ley 2269); las acordadas de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia N° 20.112 y 21.149 y la Resolución de la Presidencia N° 20875 que, en conjunto implementan el Sistema de Notificaciones Electrónicas, expresamente se manifiesta que todas las notificaciones deberán ser concretadas en la casilla electrónica correspondiente al representante del actor.

IV. OBJETO

Que por medio de la presente y de conformidad con lo normado por el Art. 43 sgtes. y conchs. del C.P.L. viene a interponer **FORMAL DEMANDA ORDINARIA por DESPIDO** en contra del Sr. **JOSE RODOLFO OTTAVIANI**, CUIT: 20-21025823-0, con domicilio real en calle Francia N° 2510 de Las Heras, Mendoza; y contra **HIPERCERAMICO S.A.I.C.**, CUIT: 30-62279301-2, con domicilio en Km. 6,5, Acceso Norte,

Las Heras, Mendoza, como consecuencia de la situación de despido indirecto en la que se vio obligado a colocarse su representado a consecuencia de los actos arbitrarios e ilegítimos en que incurriera la patronal a su respecto y que no obstante haber sido fehacientemente emplazada no ha procedido a abonar las indemnizaciones de ley ni las correspondientes multas por los incumplimientos patronales que se determinan en esta presentación.

Que en virtud de ello solicita que al momento de dictar sentencia condene a la contraria al pago de las sumas reclamadas correspondientes al despido incausado, multas de ley, intereses y costas.

Que a los efectos de cumplir con el imperativo procesal que ordenada establecer un monto de reclamo y conforme a los parámetros que se indican en el capítulo destinado a la liquidación del reclamo, se establece en forma estimativa que la contraria deberá ser condenada a abonar la suma de a la suma de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRES (\$ 1.455.003.-)**, todo ello sin perjuicio de lo que en mas o en menos pueda resultar de la prueba a rendirse en la causa y al elevado criterio de Usía, intereses y expresa imposición de costas.

Que la demanda que se formula por medio de la presente se sustenta en las siguientes consideraciones:

V. HECHOS

Que el actor comenzó a trabajar a las órdenes directas de los demandados desde el 1 del mes de noviembre de 2019 hasta el mes de Junio de 2022, fecha en que debido a las arbitrariedades e incumplimientos de la contraria y previo emplazamientos de ley a regularizar la relación laboral, se colocó en situación de despido indirecto.

Que cabe aclarar que, si bien la relación laboral se inició en la fecha ut supra referida, el actor desempeñó tareas de seguridad como efectivo de la Policía de Mendoza, en carácter de servicio extraordinario, para la codemandada Hipercerámico S.A., en la sede de Acceso Norte km. 6,5 de Las Heras.

Que a partir de la buena prestación de dichos servicios y de la imagen personal, una vez hecho efectivo su retiro de la fuerza policial, fue contratado por los demandados, a través del Sr. Ottaviani, para continuar prestando los servicios de seguridad.

La seguridad del predio del Hipercerámico S.A., al momento de la prestación de servicios de seguridad por el actor en forma privada, era coordinada por el Sr. Ottaviani.

Como más adelante se explica, aparentemente el Sr. Ottaviani, también efectivo de la Policía de Mendoza, no informó a Hipercerámico S.A. el cambio de condición del actor, es decir que esta última habría continuado abonando por

servicios policiales extraordinarios, por los carriles administrativos públicos que tiene establecido el Ministerio de Seguridad de la Provincia, sumas que no llegaron a manos de VILLEGAS pues, se reitera, ya no era efectivo de la Policía de Mendoza.

En su carácter de coordinador de la seguridad, o según los propios dichos de los demandados, como titular de la empresa de vigilancia, quien abonaba por el trabajo, con sumas muy por debajo del salario correspondiente, era el Sr. Ottaviani.

Que durante la vigencia de la relación de empleo el actor desarrolló tareas varias en el establecimiento de la empleadora, pues además de la seguridad, y sobre todo a partir de la pandemia, fue encargado de la recepción de los clientes y del control del cumplimiento de los protocolos de salud e higiene relacionados con el Covid-19, e incluso, el control de los estacionamientos externos, en donde a modo de changas, desempeñan tareas de cuidado y limpieza de automotores algunas personas en calidad de “trapitos”.

Que desde el mismo inicio de la relación directa laboral, es decir el 1 de noviembre de 2019, nunca le fueron abonados en forma completa sus salarios, lo que motivó que efectuara constantes reclamos verbales al Sr. Ottaviani y a la Gerencia de Hipercerámico.

Que lejos de cumplir con las obligaciones a su cargo, los demandados persistieron en su conducta arbitraria.

Que a pesar de ello el trabajador continuó prestando servicios para no perder su fuente de trabajo, pero los incumplimientos de la contraria se consolidaron.

Cuando luego no se le abonaron los salarios de los meses de abril y mayo de 2022, el actor se vio en la necesidad de remitir despachos N° CD166677041, N° CD166677038, y N° CD166677024, a Ottaviani, Hipercerámico y AFIP, respectivamente, de fecha 13 de Mayo de 2022 por medio de los cuales se expresaba:

EMPLAZO a Ud. por el término perentorio e improrrogable de TREINTA (30) días desde recibida la presente misiva para que proceda a inscribir y registrar la relación laboral que nos une, conforme art. 8 de la Ley Nacional de Empleo 24.013, desde mi real fecha de ingreso 01 de noviembre de 2019 en la empresa Hipercerámico, donde me desempeño como Vigilador, conforme CCT 507/07, bajo apercibimiento de considerarme despedido sin causa, quedando en consecuencia facultado a iniciar las acciones legales que estime corresponder, por resultar Ud. responsable del pago de por todas las obligaciones laborales y contribuciones por ante los organismos de la seguridad social. Informo a Ud. que haré retención de mi débito laboral hasta haber sido correctamente registrado conforme la

normativa laboral vigente. Asimismo, hago expresa reserva de reclamar el pago de los rubros indemnizatorios y multas que por Ley correspondan como consecuencia del incumplimiento en tiempo y forma de la intimación formulada, a saber: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas, doble indemnización y todo otro rubro indemnizatorio no enunciado en la presente misiva que deba o pueda corresponder, conforme la normativa laboral vigente. A todo efecto, designo al Estudio Jurídico Elaskar, Dres. Alberto David Elaskar, Alejandro J. Maresca y David Elaskar, con domicilio procesal en Av. Mitre N° 565, P.B. – Of. 26 de la Ciudad de Mendoza, teléfono Nro. 4291118. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EMPLAZADO.

Que por su parte las empleadoras continuaron persistiendo en su conducta y rechazaron los reclamos de la Sra. VILLEGAS.

El Sr. Ottaviani rechazó el reclamo exponiendo hechos falsos, pero reconociendo la relación laboral por un lado, y negando (evidentemente buscando proteger a la codemandada) que hubiera habido relación laboral y responsabilidad de Hipercerámico S.A.

La misiva de fecha n° 1257377 de fecha 24 de mayo de 2022, literalmente dice:

Rechazo su carta documento del día 3 de mayo de 2022, ya que se contenido refiere a hechos inexistentes o falsos, que sustentan sus emplazamientos indebidos conforme la normativa vigente. Niego en particular que haya existido vínculo laboral, que el mismo se haya producido desde el 1 de noviembre de 2019, y que se haya vinculado ni laboral ni contractualmente con Hipercerámico SAIC. Usted prestó servicios extraordinarios como oficial de policía a la empresa Hipercerámico hasta el año 2020, y luego de ello prestó servicios a quien suscribe con el objeto de ofrecer vigilancia a terceros, sin que haya existido relación de trabajo con ninguno de ellos. Consecuentemente sus emplazamientos carecen de validez. Queda Ud. debidamente notificado. Mendoza, 19 de mayo de 2022.

A su vez, Hipercerámico S.A. contestó el reclamo exponiendo que sí había contratado servicios extraordinarios de la Policía de Mendoza hasta el año 2020, y que posteriormente había tercerizado el servicio en una Agencia de Seguridad y Vigilancia privada. Su misiva N°1210628 dice:

En mi calidad de representante de HIPERCERAMICO SAIC me dirijo a Ud. a fin de rechazar su carta documento de fecha 3 de mayo de 2022 por improcedente y contraria a la realidad de los hechos. En particular niego que exista o haya existido vínculo laboral entre su persona y mi representada. En efecto, HIPERCERAMICO SAIC ha contratado el servicio de

seguridad denominado extraordinario con la Policía de Mendoza conforme Ley 7120 y concordantes hasta el año 2020, y posteriormente tercerizó el servicio de vigilancia a un prestador de servicio privado. Por lo expuesto le intimo a abstenerse de realizar emplazamientos y/o reclamos sin sustento fáctico ni jurídico. Queda Ud. debidamente notificada e intimada. Mendoza, 12 de mayo de 2022

Claramente y más allá de la realidad de los hechos que será acreditada a lo largo de la causa, se encuentra admitido por todos los demandados el hecho de que el actor prestó servicios de vigilancia en Hipercerámico S.A., aunque no con las supuestas formalidades que manifiestan Ottaviani e Hipercerámico S.A.

Que como consecuencia de las contestaciones de los codemandados, la Sra. VILLEGAS dio por concluida la relación laboral, remitiendo los telegramas laborales pertinentes, los que se adjuntan como prueba.

Que lamentablemente los hechos reseñados tal y como resultan del intercambio epistolar, muestran que la contraria ha procurado ocultar el incumplimiento de sus obligaciones y a la fecha continua sin cumplir con las obligaciones mínimas a su cargo. Tampoco, obviamente ha abonado las indemnizaciones que marca la ley ni sus multas accesorias por los cual es necesario recurrir a esta instancia judicial en busca de una solución que deje a salvo los derechos del trabajador.

VI. LIQUIDACION

Que la liquidación que se practica reviste carácter enunciativo y se la formula a la fecha del despido y al efecto de cumplir con el imperativo procesal dispuesto por la ley de rito, tanto de los conceptos como de los montos y no incluye las diferencias salariales que se le debían liquidar a la actora por las funciones correspondientes a otras funciones que efectuaba y no le fueron abonadas, por lo cual el monto resultante queda sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, de la pericia contable que desde ya se deja ofrecida como prueba y del elevado criterio de Usía.

Datos:

- Ingreso: 01 de noviembre de 2020
- Despido: 31 de mayo de 2022
- MRNH (CCT 507/07): \$90.000
- Períodos: 2
- Preaviso: 1 mes
- Vacaciones: 14 días → Proporcionales 5,77 días.

LIQUIDACIÓN			
1	Antigüedad	180.000	Pesos ciento ochenta mil

2	Preaviso	90.000	Pesos noventa mil
3	SAC proporcional	37.500	Pesos treinta y siete mil quinientos
4	Vacaciones no gozadas	20.772	Pesos veintisiete mil setecientos setenta y dos
5	SAC antigüedad	15.000	Pesos quince mil
6	SAC preaviso	7.500	Pesos siete mil quinientos
7	SAC vacaciones no gozadas	1.731	Pesos un mil setecientos treinta y uno
8	Días trabajados mes de despido	90.000	Pesos noventa mil
9	Integración mes de despido	0	Pesos cero
10	Art. 8 LNE	382.500	Pesos trescientos ochenta y dos mil quinientos
11	Art. 80 LCT	270.000	Pesos doscientos setenta mil
12	Doble indemnización	270.000	Pesos doscientos setenta mil
13	Art. 2 Ley 25.323	90.000	Pesos noventa mil
14	TOTAL	1.455.003	Pesos un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil tres.

La liquidación estimativa de los montos que se reclaman asciende a la fecha del distracto a la suma de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRES (\$ 1.455.003.-)**, todo ello sin perjuicio de lo que en mas o en menos pueda resultar de la prueba a rendirse en la causa y al elevado criterio de Usía.

VII. INCONSTITUCIONALIDAD LEY 7198/04.

Que a todo evento y frente a la posibilidad de que se pretenda calcular el reclamo con más los intereses computados con la tasa pasiva prevista en la norma ut supra mencionada, y aun cuando ha sido criterio receptado por todos los tribunales y nuestra Excm. Suprema Corte de Justicia, se deja planteada en legal forma y tiempo oportuno la inconstitucionalidad de la ley 7198/04, solicitando que sea declarada la misma en este caso concreto y por tanto se aplique la tasa activa conforme a lo petitionado.

Que nos remitimos a la numerosa jurisprudencia abonada a partir del hecho que, la aplicación de las prescripciones de la Ley 7198/04 conculca severamente derechos y garantías de raigambre constitucional de su mandante en especial debido a que la indemnización reclamada en estas actuaciones, tiene función eminentemente alimentaria y se trata de un crédito de naturaleza laboral.

Que en el presente supuesto y considerando que el crédito del trabajador está compuesto por salarios e indemnizaciones que tienen carácter

alimentario por la urgencia en la que deben ser satisfechos se justifica plenamente que el interés que se les aplique en caso de mora en su pago sirva para compeler al deudor a su cumplimiento.

Que por todo lo expuesto y atento a que la Ley 7198 viola derechos de raigambre constitucional de mi mandante y expresas interpretaciones de nuestro más Alto Tribunal de Justicia es que se solicita que se declare la inconstitucionalidad de aquélla, disponiéndose que al presente caso se aplique la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina desde que la obligación se hizo exigible, hasta el momento de su efectivo pago, lo que así deberá ser resuelto al momento de dictar sentencia.

VIII. PRUEBA.

Que de conformidad con lo estipulado por el Art. 43 del C.P.L. se ofrece en carácter de prueba la que sigue:

A. Absolución de posiciones.

Se solicita se cite a la demandada a absolver posiciones en forma personal y no por medio de apoderado a tenor de las que se acompañan en sobre cerrado y bajo apercibimiento de ley

B. Testimonial.

De las siguientes personas que deberán ser citadas a prestar declaración testimonial a tenor de las preguntas insertas al final del presente capítulo.

1. Laura Isabel Pitura, DNI 22.167.925, domicilio Barrio La Estación, mza B c 25, El Borbollón, Las Heras;
2. Micaela Laura Chacón, DNI 10.514.887, domicilio Barrio Las Estación, Mza B - C 25, El Borbollón, Las Heras;
3. Marisol Anabel Campusano, DNI 43.270.161, Domicilio Junín s/n Barrio Democracia, El Zapallar, Las Heras
4. Joaquín Javier Miranda 43.076.703, Domicilio Junín s/n Barrio Democracia, El Zapallar, Las Heras.
5. Carlos Suarez, D.N.I. 16.241.046, domicilio Barrio Democracia, manzana E, casa 5, Las Heras.

Los testigos serán interrogados a tenor del siguiente pliego de preguntas: 1. Por las generales de la ley. 2. Para que digan cómo sabe y le consta qué tipo de tareas efectuaba la actora para las demandadas; 3. Para que digan cómo sabe y le consta las jornadas que desarrollaba la actora en Hipercerámico S.A.; 4. Se reserva el derecho de ampliar.

C. Instrumental.

1. Copia de SIETE (7) telegramas y cartas documentos cursadas entre el actor y la demandada.

Para el eventual caso que la contraria desconozca o rechace la recepción o la remisión de cualquier de las piezas postales acompañadas, en los términos y exigencias de ley, se deberá girar oficio de estilo al Correo Argentino y a Mail Express a efectos de que remitan copia certificada de las piezas impugnadas y las constancias de su envío o recepción.

2. Certificado de Fracaso de Instancia Administrativa ante OCL.

3. Copia del poder especial para juicios apud acta que el actor le tiene conferido el que se encuentra vigente en todas sus partes.

D. Instrumental en poder de la contraria.

Se deberá emplazar a las demandadas para que en el término que V.S determine en forma prudencial y bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 55 LCT y por el 182 inc. 3 del C.P.C. de aplicación supletoria conforme lo prevé el Art. 108 del C.P.L., acompañen al Tribunal la siguiente documentación:

A José Rodolfo Ottaviani y a Hipercerámico S.A.:

1. Libro especial previsto por el Art. 52 LCT;

2. Registros, planillas y todos los elementos de contralor de asistencia que haya implementado la empleadora desde inicios del año 2019 y hasta el 31 de julio de 2022.

3. Planillas habilitadas de control horario por el mismo periodo;

4. Constancias de depósitos bancarios de los salarios del personal en los periodos laborados por la actora hasta su despido sin causa.

A Hipercerámico S.A. en particular:

5. Contratos celebrados para la prestación de Servicios Extraordinarios con la Ministerio de Seguridad de Mendoza o con la Policía de Mendoza, desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020.

6. Contrato celebrado con la Agencia de Seguridad con la que Hipercerámico S.A. manifiesta en su Carta Documento haber convenido la prestación de servicios de seguridad desde el año 2020.

7. Constancia de los pagos efectuados al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza por los servicios especiales contratados desde Diciembre de 2018 hasta Diciembre de 2020, o hasta la fecha en que contrató a la Empresa de Seguridad.

8. Legajo laboral del Sr. Ottaviani José Rodolfo.

A José Rodolfo Ottaviani en particular:

9. Autorización del REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV) a la Agencia de Seguridad de su titularidad, conforme lo expuesto en su misiva N° 1210622 de responde.

E. Pericial contable.

Solicito la designación de Perito Contador para que, en base a la documentación aportada y a aportarse a estos autos, los libros laborales, y toda documentación que considere pertinente, informe sobre los siguientes puntos: 1) Actividad comercial de las demandadas; 2) Fechas de ingreso, egreso, categoría profesional, horario de trabajo y remuneraciones percibidas por el actor a lo largo de toda la relación laboral; 3) Practique liquidación por despido sin causa con más las multas de ley que pudiera corresponder teniendo como base el salario que corresponde percibir a la actora, con fecha de referencia al mes de Junio de 2022; 4) Informe la totalidad de los pagos mensuales efectuados o registrados a lo largo de la relación laboral por la empleadora a la actora; 5) Informe si dichos pagos son mensualmente equivalentes a los salarios que corresponden a la categoría en la que la empleadora debería tener registrado a la actora en tales periodos; 6) Informe, en caso de existir detalle interno (organigrama o manual de funciones oficializado con fecha cierta) con qué funciones y en qué periodos se lo tuvo registrado al Sr. González durante el vínculo laboral; 7) Todo otro dato y determinación que pudiera resultar de interés para la causa.

Que conforme lo reglado por el art. 51 C.P.L., y para el caso de conformidad expresa o silencio de la contraria, vengo a proponer en calidad de Perito a la Contadora Fernanda Marín, con domicilio en Pedro Molina 351, Piso 3º - Of. 1, Ciudad de Mendoza.

F. Informativa:

Pide se requieran los siguientes informes:

a) Al Ministerio de Seguridad de la Provincia, para que informe: 1) Fecha de retiro del servicio efectivo como integrante de la Policía de Mendoza de la parte actora; 2) qué servicios extraordinarios llevados a cabo por la actora en la sede de Hipercerámico S.A. de Acceso Norte, Km. 6,5 de Las Heras, Mendoza se encuentran registrados; 3) quién abonó dichos servicios al Ministerio de Seguridad; 4) qué personal policial cumplió, según los registros del Ministerio de Seguridad, con los servicios extraordinarios prestados en la sede de Hipercerámico S.A., entre el 1 de marzo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020; 5) remita copia digitalizada de los Libros de Registro de Novedades del Objetivo Fijo HIPERCERAMICO SAIYC, certificados y controlados por la Jefatura de la Policía Distrital de Seguridad VI, Servicios Extraordinarios, entre el 1 de marzo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

b) Al Registro de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), para que informe: 1) Si el demandado José Miguel Ottaviani, D.N.I. 21.025.823, figura inscripto como titular o participante de alguna empresa de seguridad habilitada, y en este caso, en qué carácter; 2) Si el actor figura inscripto como personal autorizado a prestar

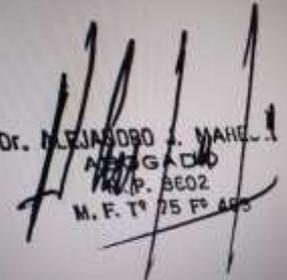
servicios en alguna empresa de seguridad que se pueda encontrar bajo la órbita de control de este organismo.

IX. PETITORIO:

Que por todo lo expuesto a V.S. solicita:

1. Lo tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado y a tenor de la copia del poder apud acta que acompaña.
2. Tenga presente los hechos expuestos y prueba aportada.
3. Ordene correr traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.
4. Oportunamente, haga lugar a la demanda en todas sus partes, condenando a **JOSE RODOLFO OTTAVIANI**, y a **HIPERCERAMICO S.A.I.C.**, al pago de la suma de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRES (\$ 1.455.003.-)**, con más intereses y costas, todo ello sin perjuicio de lo que en mas o en menos pueda resultar de la prueba a rendirse.

ES JUSTICIA.



Dr. ALEJANDRO J. MAHE
ABOGADO
M. P. 3502
M. F. T° 75 F° 119



ALBERTO DAVID E. ELASKAR
ABOGADO
Mat. S.C.J.Mza. 3583
Mat. C.S.J.N. T° 75 - F° 119